



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

Cartagena de Indias, dos (02) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Medio de control | ACCION DE TUTELA               |
| Radicado         | 13-001-33-33-008-2017-00247-00 |
| Demandante       | MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA   |
| Demandado        | NUEVA EPS                      |
| Tema             | INCAPACIDAD LABORAL            |
| Sentencia No     | 0217                           |

### 1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 19 de Octubre de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho al día siguiente, la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de su derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida.

### 2. ANTECEDENTES

#### - PRETENSIONES

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida de la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de dicho amparo, se le ordene a la NUEVA EPS, que en el término de 48 horas atienda y le autorice a la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, cita con el médico psiquiatra.

**TERCERO:** Se le ordene a la NUEVA EPS pagarle la incapacidad laboral que le fue prescrita para el mes de febrero de 2017.

**CUARTO:** Que se le ordene a la NUEVA EPS que la exonere del pago de los intereses por mora por el no pago de las cotizaciones a salud, hasta tanto se recupere y pueda seguir laborando.

#### - HECHOS

Como fundamentos facticos de su acción de tutela, la accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

Refirió, que, el día 08 de Agosto de 2016, al presentar unos problemas de salud, fue llevada a la Clinica Fundación Santander, en donde se le diagnosticó esquizofrenia paranoide y permaneció hospitalizado por un mes; que, tiempo después, el día 22 de Febrero de 2017, al presentar nuevamente los mismos problemas de salud, fue llevada donde la doctora ESTHER PEREA CASTRO – Médico Psiquiatra y Fisioterapeuta de la NUEVA EPS, y se le ordenó 30 días de incapacidad laboral; que, en razón de lo anterior, se le solicitó a la NUEVA EPS, el pago de dicha incapacidad, y dicha entidad nunca accedió a ello; que, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, ya que, se encuentra enferma, no recibe atención en salud por parte de la NUEVA EPS debido a la mora que presenta en las cotizaciones a salud, no puede trabajar, no recibe un sueldo, y la NUEVA EPS no le paga la incapacidad que le adeuda.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

**CONTESTACIÓN****NUEVA EPS**

En atención al requerimiento que le hiciera el Despacho, la NUEVA EPS, presentó informe de tutela, en el que manifestó, que *"la señora MAGDALENA BARRIOS se encuentra afiliada a la entidad NUEVA EPS en calidad de Cotizante Independiente, el estado actual de su afiliación es SUSPENDIDO por presentar mora en los aportes de los meses de Junio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2017."* (...) *"Por lo que no es posible garantizar los servicios de salud, hasta tanto no cancele los meses adeudados como afiliada COTIZANTE DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO. Por otra parte, informamos que haciendo la verificación en el sistema se evidencia que la usuaria no tiene incapacidades trascritas, por lo tanto no es posible referirnos a tal pretensión."*

Con base en lo anterior, solicitó desvincular de la presente acción de tutela a la NUEVA EPS.

**- TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 19 de Octubre de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho al día siguiente, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

0

**3. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

Se contrae a determinar si la NUEVA EPS, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida de la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, al no prestarle los servicios de salud, al no reconocerle y pagarle la incapacidad laboral que el día 22 de Febrero de 2017 le prescribió su médico tratante, y al no exonerarla del pago de los intereses por mora por el no pago de las cotizaciones a salud.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

## TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en la presente acción de tutela, llega a conclusión que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

En el presente caso, no se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, si en cuenta se tiene, que para instar el reconocimiento y pago de la incapacidad laboral, la accionante cuenta con otra herramienta legal, vale decir, el proceso ordinario laboral, más aún, porque la actora no acreditó fehacientemente que el no pago de dicha incapacidad laboral, lesiona gravemente su mínimo vital, toda vía más, si en cuenta se tiene que tan solo se trata de 30 días de incapacidad laboral, y que, a pesar que dicha incapacidad laboral terminó el 21 de Marzo de 2017, tan solo el día 19 de Octubre de 2017, promovió la presente acción de tutela, lo cual es contrario al principio de orienta el ejercicio de esta acción constitucional, conocido como de inmediatez.

En punto a la atención en salud que pide la actora le brinde la NUEVA EPS, resulta preciso indicar, que en el Estado colombiano existen dos regímenes en salud, el régimen contributivo y el subsidiado; en el régimen contributivo existen dos tipos de vinculados, vale decir, aquellas personas que se vinculan como trabajadores dependientes de un empleador, y las que se vinculan como independientes o trabajadores por su cuenta; en ambos casos, para que subsista la afiliación, la Ley exige que se realicen unas cotizaciones a salud; de tal manera que, cuando una persona no puede cotizar como dependiente o por su cuenta al régimen contributivo de salud, bien puede afiliarse al régimen subsidiado de salud.

Lo anterior entonces, permite concluir que la NUEVA EPS, al negarse a brindarle los servicios de salud dentro del régimen contributivo en razón a que se encuentra suspendida por mora en el pago de las cotizaciones en salud, no le vulnera los derechos fundamentales que invoca la actora, ya que como se dijo anteriormente, para que subsista la afiliación al régimen contributivo, la Ley exige que se realicen unas cotizaciones a salud, y además, porque en su caso, la accionante, bien puede acudir al régimen subsidiado de salud, afiliarse, y recibir los servicios de salud que necesite; razones éstas que también son aplicables a su solicitud de exoneración de pago de los intereses por mora por el no pago de las cotizaciones a salud.

Así las cosas, tal y como se anunció, estima este Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar por improcedente la acción de tutela promovida por la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, contra la NUEVA EPS.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

**INCAPACIDAD LABORAL - SENTENCIA T- 490/15**

***“Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales. Reiteración jurisprudencial***

1.1. *La Constitución Política en su artículo 49 establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, cuando la misma se ha visto mermada con ocasión del desarrollo de actividades laborales generando como consecuencia las denominadas incapacidades laborales.*

1.2. *De igual manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas. (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilaron las siguientes subreglas:

“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores<sup>1</sup>, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia<sup>2</sup>; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta<sup>3</sup>.”

1.3. Este Tribunal Constitucional ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. Al respecto, se ha indicado:

“De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

(i) **La salud**, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...).

(ii) **El mínimo vital**, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.

Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al **mínimo vital** no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador’.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Cfr. T-311 de 1996.

<sup>2</sup> T-311 de 1996.

<sup>3</sup> T-789 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T-818 de 2000.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

*Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte.*<sup>5</sup>

*1.4. Respecto al mínimo vital la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.”*

**INMEDIATEZ - SENTENCIA T-144/16**

*“El principio de inmediatez previsto también en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal que utiliza para evaluar la procedencia de la acción de tutela. Como ya se indicó la intervención de juez de tutela se presenta cuando existen situaciones apremiantes que requieren medidas urgentes.*

*En esa medida, la naturaleza misma de la acción de tutela –sumaria y preferente– implica una doble imposición de diligencia, lleva al sistema de administración de justicia a actuar ágilmente a través de la fijación de términos procesales perentorios para su decisión, con las sanciones disciplinarias que acarrea su desconocimiento, y prioriza este tipo de procesos frente a otros; y al mismo tiempo exige del afectado diligencia en la invocación de la protección.*

*Entonces, cualquier acción de tutela debe interponerse en un término razonable y próximo a la conducta que se señala como causa de la vulneración de los derechos fundamentales, sobre los que se busca protección. De lo contrario, ese desconocimiento injustificado de este deber, implica la improcedencia de la acción de tutela.*

*1. Conforme la jurisprudencia de esta Corporación, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción constitucional debe verificarse caso a caso<sup>6</sup>, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en que el accionante acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar:*

*“i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.”<sup>7</sup>*

*ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.”<sup>8</sup>*

<sup>5</sup> Sentencia T-772 de 2007. Posición reiterada, entre otras, en las sentencias T-680 de 2008, T-468 de 2010 y T-237 de 2011.

<sup>6</sup> Así en la sentencia T-246 de 2015, M. P. María Victoria Calle Corre, esta Corte “...concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional...”

<sup>7</sup> Ver T-299 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>8</sup> Ver Sentencia T-788 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física<sup>9</sup>.<sup>10</sup>

La ocurrencia de cualquiera de estos eventos se traduce en la satisfacción del principio de inmediatez, por más alejada que se encuentre la instauración de la acción de tutela del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

2. Frente a los casos en los cuales reclama el pago por concepto de incapacidades expedidas mucho antes de la instauración de la acción de tutela, se ha considerado que la procedencia está condicionada a la muestra de diligencia de la accionante frente a la decisión negativa de las empresas accionadas<sup>11</sup>. Se ha tenido en cuenta también el lapso transcurrido entre la decisión negativa sobre el pago y la formulación de solicitud de amparo<sup>12</sup>, así como la imposibilidad física para interponer la acción debido a un largo periodo de incapacidad médica continua<sup>13</sup>.

### CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, promovió la presente acción de tutela con el fin de que se le tutelaran sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida, y a partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas la atienda y le autorice cita con el médico psiquiatra, le reconozca y pague la incapacidad laboral que el día 22 de Febrero de 2017 le prescribió su médico tratante, y la exonere del pago de los intereses por mora por el no pago de las cotizaciones a salud, hasta tanto se recupere y pueda seguir laborando.

Como fundamentos facticos de su acción de tutela, la accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

Refirió, que, el día 08 de Agosto de 2016, al presentar unos problemas de salud, fue llevada a la Clínica Fundación Santander, en donde se le diagnosticó esquizofrenia paranoide y permaneció hospitalizado por un mes; que, tiempo después, el día 22 de Febrero de 2017, al presentar nuevamente los mismos problemas de salud, fue llevada donde la doctora ESTHER PEREA CASTRO – Médico Psiquiatra y Fisioterapeuta de la NUEVA EPS, y se le ordenó 30 días de incapacidad laboral; que, en razón de lo anterior, se le solicitó a la NUEVA EPS, el pago de dicha incapacidad, y dicha entidad nunca accedió a ello; que, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, ya que, se encuentra enferma, no recibe atención en salud por parte de la NUEVA EPS debido a la mora que presenta en las cotizaciones a salud, no puede trabajar, no recibe un sueldo, y la NUEVA EPS no le paga la incapacidad que le adeuda.

<sup>9</sup> Ver Sentencia T-410 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>10</sup> Sentencia T-207 de 2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> Ver entre otras, sentencia T-182 de 2011, M. P. Mauricio González Cuervo. "En el presente caso, si bien es cierto que la accionante presentó la acción de tutela en el mes de julio de 2010, luego de haber transcurrido más de un año y tres meses desde que la entidad accionada decidió no seguir cancelando sus incapacidades, no es menos cierto que la peticionaria siempre ha adoptado una actitud diligente para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que está siempre ha recurrido los actos administrativos que le han sido adversos, como lo reconoció la accionada, al señalar que la señora María Nelly Toro Carvajal apeló el dictamen proferido por la Comisión Médico Laboral que le determinó una pérdida de capacidad laboral del 31,90%. Este recurso fue resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual emitió un concepto de 43,65% de merma de la capacidad laboral, dictamen cuya ponencia y sustentación es del 19 de enero de 2010. Ante esta calificación también interpuso recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el cual se encuentra actualmente en trámite."

<sup>12</sup> Sentencia T-193 de 2013, M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>13</sup> Sentencia T-431 de 2013, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00**

A su turno, la NUEVA EPS, manifestó, que *"la señora MAGDALENA BARRIOS se encuentra afiliada a la entidad NUEVA EPS en calidad de Cotizante Independiente, el estado actual de su afiliación es SUSPENDIDO por presentar mora en los aportes de los meses de Junio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2017." (...)* *"Por lo que no es posible garantizar los servicios de salud, hasta tanto no cancele los meses adeudados como afiliada COTIZANTE DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO. Por otra parte, informamos que haciendo la verificación en el sistema se evidencia que la usuaria no tiene incapacidades trascritas, por lo tanto no es posible referirnos a tal pretensión."*

Con base en lo anterior, solicitó desvincular de la presente acción de tutela a la NUEVA EPS.

Por su parte, este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en la presente acción de tutela, llega a conclusión que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

En el presente caso, no se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, si en cuenta se tiene, que para instar el reconocimiento y pago de la incapacidad laboral, la accionante cuenta con otra herramienta legal, vale decir, el proceso ordinario laboral, más aún, porque la actora no acreditó fehacientemente que el no pago de dicha incapacidad laboral, lesiona gravemente su mínimo vital, toda vía más, si en cuenta se tiene que tan solo se trata de 30 días de incapacidad laboral, y que, a pesar que dicha incapacidad laboral terminó el 21 de Marzo de 2017, tan solo el día 19 de Octubre de 2017, promovió la presente acción de tutela, lo cual es contrario al principio de orienta el ejercicio de esta acción constitucional, conocido como de inmediatez.

En punto a la atención en salud que pide la actora le brinde la NUEVA EPS, resulta preciso indicar, que en el Estado colombiano existen dos regímenes en salud, el régimen contributivo y el subsidiado; en el régimen contributivo existen dos tipos de vinculados, vale decir, aquellas personas que se vinculan como trabajadores dependientes de un empleador, y las que se vinculan como independientes o trabajadores por su cuenta; en ambos casos, para que subsista la afiliación, la Ley exige que se realicen unas cotizaciones a salud; de tal manera que, cuando una persona no puede cotizar como dependiente o por su cuenta al régimen contributivo de salud, bien puede afiliarse al régimen subsidiado de salud.

Lo anterior entonces, permite concluir que la NUEVA EPS, al negarse a brindarle los servicios de salud dentro del régimen contributivo en razón a que se encuentra suspendida por mora en el pago de las cotizaciones en salud, no le vulnera los derechos fundamentales que invoca la actora, ya que como se dijo anteriormente, para que subsista la afiliación al régimen contributivo, la Ley exige que se realicen unas cotizaciones a salud, y además, porque en su caso, la accionante, bien puede acudir al régimen subsidiado de salud, afiliarse, y recibir los servicios de salud que necesite; razones éstas que también son aplicables a su solicitud de exoneración de pago de los intereses por mora por el no pago de las cotizaciones a salud.

Así las cosas, tal y como se anunció, estima este Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar por improcedente la acción de tutela promovida por la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, contra la NUEVA EPS.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

**5. FALLA**

**PRIMERO:** PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, contra la NUEVA EPS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

